

Síntesis del Juicio SUP-JE-1348/2023



PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de México determinara que MORENA era responsable por la colocación de propaganda electoral en un espacio prohibido?

HECHOS

1. El veintidós de mayo, la representación del PRI en el Distrito local 31 presentó una queja en contra de MORENA, por la colocación de una vinilona de su candidata en la fachada de una escuela.

2. El dos de junio siguiente, el Tribunal local determinó la vulneración a la normativa electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, por lo que le impuso una amonestación pública a MORENA.

3. El seis de junio, MORENA impugnó la resolución del Tribunal local.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El Tribunal local no fundó ni motivó su resolución, lo que actualizó una falta de congruencia y exhaustividad, porque no había elementos probatorios para acreditar los hechos y su vinculación con ellos, así como que no fue el único partido involucrado.

RESUELVE

Razonamientos:

1. El partido denunciante sí aportó elementos probatorios.
2. El Tribunal local consideró en su análisis diversos elementos, que le permitieron tener por acreditados los hechos denunciados.
3. El principal elemento para tener por acreditados los hechos fue un acta circunstanciada, la cual cuenta con valor probatorio pleno.
4. MORENA no controvierte las razones por las que la responsable consideró que su deslinde no fue oportuno ni cumplió con el elemento de juridicidad.
5. El hecho de que hayan participado otros partidos no exime de responsabilidad a MORENA.

Se **confirma** la resolución del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1348/2023

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la resolución PES/217/2023, del Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual impuso una amonestación pública al promovente, derivado de la colocación de una vinilona con la imagen de su candidata a la gubernatura, en un espacio público prohibido.

La decisión se sustenta en que, contrariamente a lo que sostiene el partido, sí había elementos probatorios que le permitieran a la responsable tener por acreditada la conducta denunciada.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Planteamiento del caso.....	5
6.1.1. Resolución impugnada.....	5
6.1.2. Planteamientos del promovente.....	8
6.1.3. Problema jurídico y metodología.....	9

6.2. Consideraciones de la Sala Superior.....9
6.2.1. Marco normativo.9
6.2.2. Caso concreto11
7. RESOLUTIVO 15

GLOSARIO

Candidata:	Delfina Gómez Álvarez, candidata a la gubernatura del Estado de México por MORENA-PT-PVEM
Código local:	Código Electoral del Estado de México
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la queja que presentó la representación del PRI ante un Consejo Distrital del Instituto local, derivado de que, durante un recorrido, identificaron la colocación de una vinilona en una escuela del municipio de La Paz, Estado de México, que contenía la imagen de la entonces candidata.
- (2) Derivado de la queja, se abrió un procedimiento especial sancionador, en el cual el Tribunal local determinó que se actualizó la indebida colocación de la propaganda denunciada. En consecuencia, el Tribunal local valoró la gravedad de la conducta, concluyendo que esta era leve y que, al no ser reincidente, solo daba lugar a imponer una amonestación pública.
- (3) Inconforme con lo anterior, el partido denunciado impugna la sentencia del Tribunal local.



2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Queja.** El veintidós de mayo,¹ la representación del PRI en el Distrito local 31 presentó una queja, ante la Oficialía de Partes de ese órgano, en contra de MORENA por supuestas irregularidades a la normativa electoral, particularmente, por la colocación de una vinilona de su candidata en la fachada de una escuela. Posteriormente, la presidenta del Consejo mencionado remitió la queja al Instituto local.
- (5) **2.2. Registro de la queja, admisión y medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo, el secretario ejecutivo del Instituto local registró la queja con la clave PES/EDOMEX/PRI/MORENA/281/2023/05. Asimismo, admitió la queja y ordenó emplazar y correr traslado a la parte denunciada. Además, acordó la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.
- (6) **2.3. Procedimiento Especial Sancionador (Resolución PES/217/2023).** El dos de junio siguiente, el Tribunal local determinó la existencia de la infracción denunciada e impuso una amonestación pública al ahora promovente.
- (7) **2.4. Juicio electoral.** El seis de junio, el promovente presentó un medio de impugnación en contra de la resolución del Tribunal local, ante esa instancia.

3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para el trámite y la sustanciación.
- (9) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del juicio, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

¹ Todas las fechas se refieren al 2023, salvo mención en contrario.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral, debido a que se relaciona con la elección para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa. El promovente impugna una resolución del Tribunal local, mediante la cual ese órgano confirmó la vulneración a la normativa electoral, derivado de la colocación de una vinilona de su candidata en la fachada de una escuela.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (11) El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,² tal como se explica enseguida:
- (12) **5.1. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito; en este consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación de la sentencia impugnada; la autoridad responsable; los hechos en los que se sustenta la impugnación; y los agravios que, en concepto de la parte promovente, le causa la resolución controvertida.
- (13) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios³, ya que la resolución impugnada se emitió el dos de junio y la demanda se presentó el seis siguiente, por lo que está dentro del plazo previsto.
- (14) **5.3. Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque el promovente fue el partido denunciado en el procedimiento especial sancionador, en el cual se determinó que sí vulneró la normativa electoral.
- (15) **5.4. Personería.** Se satisface este requisito porque el partido promovente comparece por medio de su representante ante el Instituto local.

² Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

³ Artículo 8.

- (16) **5.5. Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la sentencia del Tribunal local.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (17) El PRI presentó una queja en contra de MORENA, ya que, en un recorrido, identificó la colocación de una vinilona de la candidata de ese partido en la fachada de una escuela.
- (18) El material denunciado fue el siguiente:



- (19) El partido denunciante consideró que estos hechos constituían violaciones graves en materia electoral, específicamente, al artículo 262 del Código local y a los puntos 4.1 y 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto local, los cuales prohíben la colocación de este tipo de propaganda en escuelas.

6.1.1. Resolución impugnada

- (20) El Tribunal local **determinó** la existencia de la infracción por parte de MORENA, al considerar que la vinilona se colocó en la fachada de una escuela, por lo cual lo amonestó públicamente.

- (21) Para llegar a esa conclusión, en primer término, procedió a enlistar los elementos de los hechos denunciados, a partir de las constancias que se encontraban en el expediente.
- (22) Como segundo punto, tomó en consideración el escrito de contestación de la denuncia o queja que presentó MORENA, en el que sostuvo que no había constancia de que la propaganda denunciada hubiera sido colocada por ese partido, o alguno de sus militantes, o de los otros integrantes de la candidatura común y señaló que la certificación elaborada por el vocal de organización electoral de la Junta Distrital⁴ solo daba cuenta de la colocación de una vinilona en un lugar prohibido.
- (23) A partir de lo anterior, el Tribunal local procedió a determinar si se acreditaban los hechos denunciados, para lo cual tomó en consideración tanto las pruebas técnicas aportadas por la parte denunciante como la documental pública que también aportó, consistente en el acta circunstanciada del dieciséis de mayo, emitida por el vocal de organización electoral de la Junta Distrital.
- (24) El Tribunal local señaló que la documental pública, por su propia naturaleza, contaba con valor probatorio pleno y administrada con la prueba técnica acreditaba la existencia de la colocación de la vinilona denunciada.
- (25) Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, analizó si estos constituían una infracción a la normativa electoral. Para ello, en primer lugar, partió del concepto de propaganda electoral que se establece en el artículo 256 del Código local.⁵ En segundo lugar, razonó que el artículo 261⁶, del instrumento normativo mencionado, prohíbe fijar propaganda electoral de cualquier tipo en edificios y locales ocupados por poderes públicos o en edificios escolares. Finalmente, tomó en consideración que el

⁴ Acta circunstanciada número VOED/015/2023.

⁵ “Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

⁶ “Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo”.



artículo 262 establece la obligación de los partidos y candidaturas observar las limitaciones previstas para la colocación de la propaganda⁷.

- (26) En cuanto a la naturaleza del material denunciado, el Tribunal señaló que la vinilona sí constituía propaganda electoral, porque en ella se hacía alusión a una de las candidatas que aspiraban a la gubernatura del Estado de México y un llamamiento expreso al voto.
- (27) Con base en lo anterior, la autoridad responsable determinó que, al haber exhibido la propaganda electoral en un edificio escolar, se incumplió con la prohibición prevista en el artículo 262 del Código local.
- (28) Para determinar si era posible atribuirle responsabilidad a MORENA por los hechos denunciados, el Tribunal local consideró que en la propaganda se hacía promoción a su candidata. Además, se mostraba su emblema y colores, por lo cual le atribuyó la conducta de manera directa y señaló que el partido se benefició de la colocación de la vinilona.
- (29) Aunado a lo anterior, la autoridad responsable también consideró que, a pesar de que MORENA negó todo tipo de responsabilidad y señaló que se deslindó de la propaganda, el deslinde no colmó los elementos de juridicidad y oportunidad.⁸ Esto, porque los partidos deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidaturas y terceras personas se ajusten a los principios del Estado democrático.
- (30) Por último, en cuanto a la individualización de la sanción, el Tribunal local analizó la gravedad de los hechos, las consecuencias, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, así como el enlace entre el autor y la

⁷ Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:
[...]

IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.

⁸ Jurisprudencia 17/2010, de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

acción, determinando que la falta era leve y que daba lugar a la imposición de una amonestación pública.

6.1.2. Planteamientos del promovente

- (31) La **pretensión** del promovente es que esta Sala Superior revoque la sentencia del Tribunal local y se declare que no tuvo responsabilidad en la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido.
- (32) La **causa de pedir** del partido actor se sustenta en que, desde su perspectiva, el Tribunal local no fundó ni motivó su resolución, razón por la cual vulnera los principios de congruencia y exhaustividad.
- (33) Para alcanzar su pretensión, el promovente argumenta lo siguiente:
- Sostiene que el Tribunal local señaló que el logotipo del partido se apreciaba de forma aparente, por lo que no se acreditó fehacientemente el hecho denunciado.
 - En cuanto a la determinación de la responsabilidad, menciona que no es el único partido que aparece en la vinilona.
 - Además, señala que no existen medios probatorios aportados por el partido denunciante para acreditar que los hechos denunciados constituyen una infracción, siendo que, por una parte, en este tipo de procedimientos, el denunciante está obligado a probar y, por otra, que MORENA no reconoció la veracidad de los hechos y negó que tuviera relación con la existencia de la vinilona.
 - Asimismo, sostiene que la denunciante no aportó una descripción de la persona que aparece en la propaganda ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan acreditar que se trataba de su candidata.
 - Finalmente, señala que el acta emitida por el vocal ejecutivo tiene naturaleza de una prueba técnica.



6.1.3. Problema jurídico y metodología

- (34) Derivado de lo expuesto, el **problema jurídico** planteado ante esta Sala Superior consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local considerara que **i)** se acreditó la infracción denunciada, consistente en la colocación de una vinilona de la Candidata en la fachada de una escuela, y si **ii)** que MORENA era responsable por su colocación.
- (35) Para atender el problema jurídico, los agravios se estudiarán en tres grupos, en el primero, se analizarán los planteamientos vinculados con la acreditación de los hechos; en el segundo, se estudiará aquellos señalamientos relacionados con el deslinde de los hechos y, en tercer lugar, se estudiará el agravio vinculado con la participación de otros partidos.
- (36) Lo anterior, no le genera algún perjuicio al actor, conforme a lo determinado en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁹

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (37) Esta Sala Superior estima que la resolución impugnada debe confirmarse, porque no le asiste la razón al promovente, aunado a que no confronta las razones que sustentan la sentencia impugnada.
- (38) A continuación, se desarrollan el marco normativo y las razones en las que se sustenta esta decisión.

6.2.1. Marco normativo.

- (39) El partido sostiene que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, derivado de una falta de congruencia y exhaustividad.
- (40) Cabe recordar que, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución general establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

⁹Jurisprudencia disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (41) Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.¹⁰
- (42) La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, que se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- (43) Respecto a la exhaustividad y congruencia, los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- (44) El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración del problema jurídico planteado, en apoyo de sus pretensiones.
- (45) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con el problema a resolver y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 5/2002 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.¹¹

- (46) Ahora bien, el promovente hace depender la vulneración a estas obligaciones de la falta de elementos probatorios para acreditar los hechos y su vinculación con ellos, así como que no era el único partido involucrado.
- (47) Enseguida, se analizan cada uno de los agravios con la finalidad de mostrar que la resolución no careció de fundamentación ni motivación y, en consecuencia, que tampoco hubo falta de exhaustividad o congruencia.

6.2.2. Caso concreto

- (48) Como se adelantó, el principal agravio del partido promovente es la falta de acreditación de los hechos denunciados, para lo cual sostiene que: *i)* el partido denunciante no aportó elementos probatorios mínimos en su queja; *ii)* el Tribunal local no tuvo por acreditados fehacientemente los hechos y *iii)* el acta circunstanciada es una prueba técnica que no cumple con los elementos para darle valor probatorio pleno.
- (49) Sin embargo, esta Sala Superior considera que estos agravios son **infundados**.
- (50) En primer lugar, de las constancias que integran el expediente se advierte que, en su queja inicial, el PRI sí indicó la ubicación de la propaganda denunciada, realizó una descripción del contenido de la misma; señaló las posibles disposiciones normativas vulneradas; aportó las pruebas técnicas que consideró convenientes, consistentes en unas fotografías de la propaganda denunciada, y acudió ante la Oficialía Electoral de Consejo Distrital 31 del Instituto local, para que levantara en acta correspondiente respecto a los hechos que denunció.

¹¹ Tesis 1a./J. 33/2005, 1ª, SCJN, de rubro CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, pág. 108.

- (51) Es decir, lo anterior muestra que la parte denunciante sí presentó los elementos que le permitieron a la autoridad instructora iniciar la investigación correspondiente.
- (52) En segundo lugar, en cuanto a que el Tribunal no acreditó fehacientemente los hechos denunciados, tampoco le asiste la razón al partido, ya que, de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal sí tuvo plenamente acreditados los hechos con base en el análisis adinculado de los elementos a su disposición, los cuales consistieron en documentales públicas, pruebas técnicas y la contestación al requerimiento formulado al denunciado para el retiro de la propaganda. De ahí que consideró que estos elementos demostraban la existencia de la colocación de propaganda electoral de su candidata en un espacio prohibido.
- (53) Aunado a lo anterior, tanto en esta instancia como en el Tribunal local, el promovente no aportó pruebas para desvirtuar la acreditación de la existencia de los hechos denunciados. Además, en esta instancia, no señala qué elementos dejó de considerar el Tribunal o cuáles valoró indebidamente, para lograr demostrar que no se acreditaron los hechos.
- (54) Respecto del argumento del partido promovente encaminado a señalar que el acta circunstanciada es una prueba técnica que no cumple con los elementos necesarios para darle valor probatorio pleno, se considera que tampoco le asiste la razón, pues tal y como lo señaló el Tribunal local, se trata de una documental pública, conforme a lo establecido en el artículo 436, fracción I, inciso b), que señala:

Artículo 436. Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

[...]

b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

- (55) Así, al haber sido emitida por un funcionario de la Oficialía de Partes de una autoridad electoral, como lo es el Consejo Distrital 31 del Instituto local, que, además, cuenta con atribuciones para desempeñar esa función, el acta



circunstanciada que se emitió es una documental pública, la cual cuenta con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en el artículo 437, segundo párrafo del código mencionado.¹²

- (56) Por ello, fue correcto que el Tribunal tuviera por acreditados los hechos denunciados con base en el material probatorio, de forma que no le asiste la razón a MORENA en cuanto a esta parte.
- (57) Respecto de la determinación de la responsabilidad no pasa inadvertido que el promovente sostiene que nunca reconoció su relación con el material denunciado y que se deslindó de los hechos. No obstante, el agravio es **inoperante**, porque no controvierte los argumentos de la sentencia impugnada.
- (58) Al respecto, el Tribunal local sostuvo que los partidos pueden ser responsables de actos que realicen sus militantes, simpatizantes y terceras personas, ya sea porque no realizaron las acciones de prevención necesarias, aceptan la conducta o la desatienden.¹³ Asimismo, señaló que una manera de separarse de los actos realizados por terceras personas es por medio del deslinde oportuno. Sin embargo, consideró que este deslinde no había cumplido con los parámetros exigidos por esta Sala Superior para considerarlo válido.
- (59) Esta Sala Superior considera que fue correcta la conclusión a la que llegó el tribunal local, porque esta propia Sala Superior ha distinguido entre la responsabilidad directa e indirecta en la que puede incurrir una candidatura o partido político. La responsabilidad directa se da cuando queda evidenciado que la persona que ocupa una candidatura, o bien, su equipo de trabajo ordenó o fue responsable de la colocación de la propaganda supuestamente indebida.
- (60) Por el otro lado, la responsabilidad indirecta se puede actualizar cuando una tercera persona difunde propaganda electoral que beneficia a un partido o

¹² Artículo 437. [...]

Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

¹³ Página 20 de la sentencia impugnada.

a una candidatura o precandidatura, siempre y cuando existan elementos suficientes para afirmar que el partido político beneficiado conocía de la propaganda y, por lo tanto, le era exigible una conducta determinada para evitar el daño a la normativa electoral.

(61) Así, por ejemplo, se ha considerado que los partidos políticos pueden deslindarse de esa propaganda y, por tanto, no tener responsabilidad indirecta cuando el deslinde que lleven a cabo reúna las siguientes condiciones¹⁴:

- Eficacia: es decir, que produzca el cese de la conducta infractora;
- Idoneidad: que la conducta desplegada sea adecuada para el fin de evitar la infracción;
- Juridicidad: que las acciones que se realicen estén permitidas en la ley;
- Oportunidad: que el deslinde sea inmediato al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, y
- Razonabilidad: que la acción implementada es la que ordinariamente se le podría exigir al partido político.

(62) En el presente caso, si bien la responsable reconoció que el promovente se deslindó de los hechos denunciados, consideró que este no cumplió con los elementos de juridicidad y oportunidad. Esto, porque el acto se dio hasta el requerimiento derivado del dictado de medidas cautelares y, porque la propaganda se colocó en un lugar prohibido.

(63) Ante esta instancia, el agravio del promovente se centra en reiterar que se deslinó de los hechos, lo cual, como se ha señalado, no se encuentra en duda, sino que sus argumentos tendrían que dirigirse a las razones por las cuáles la responsable consideró que el deslinde no era adecuado, lo cual no hace. De ahí que este agravio resulte **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por la otra.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, cuyos datos de publicación son: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.



- (64) Por último, el promovente señala que en la vinilona denunciada aparecen los emblemas de los otros partidos que integran la candidatura común, pero que, a pesar de ello, solo se le sancionó a él.
- (65) Esta Sala Superior estima que el agravio anterior es **ineficaz**, puesto que, aunque se le concediera la razón sobre este punto, el promovente continuaría sin alcanzar su pretensión, la cual es que se le revoque la amonestación pública impuesta por la colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido. Esto, porque el hecho de que, adicionalmente, existan otros presuntos responsables no desvirtúa que **i)** los agravios de MORENA sean infundados y **ii)** el Tribunal local haya tenido por acreditada la responsabilidad de MORENA.
- (66) Por estos motivos, se considera que se debe **confirmar** la sentencia impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.